

RESOLUCION No. 25 DEL 27 DE ENERO DE 1971

"Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los Ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones".

El Gerente general del Inderena, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que los requerimientos alimenticios del pueblo colombiano y la necesidad de atender la estabilidad económica de los pescadores, hacen imperiosas la promulgación de medidas tendientes a garantizar una población adecuada de peces en las corrientes y depósitos de agua del país ;

Que es necesario reglamentar los sistemas de pesca, a fin de evitar la captura de ejemplares de escaso desarrollo o en numero que pueda poner en peligro la conservación de las especies;

Que la población y el tamaño promedio de los peces, ha venido disminuyendo considerablemente, como resultado del aumento en las capturas y el empleo de sistemas ilícitos o inconvenientes de pesca;

Que existen varias normas sobre la materia que deben unificarse;

Que se han realizado estudios sobre las medidas mas adecuadas que es necesario tomar para una racional y técnica explotación del recursos,

RESUELVE

Artículo 1 - Dentro de la hoya hidrográfica del Río Magdalena el uso de chinchorro se permitirá únicamente en los periodos comprendidos entre el primero de enero y el treinta de abril y entre el primero de agosto y el treinta y uno de octubre de cada año y solo en los cauces principales de los siguientes ríos: Río Magdalena , desde la Dorada hasta su desembocadura en el mar. Río Cauca, desde Caucasia en el Departamento de Antioquia hasta su desembocadura en el Río Magdalena y Río San Jorge, desde Puerto Córdoba hasta su desembocadura en el Río Magdalena.

Artículo 2 - Los chinchorros empleados para la pesca en los sectores señalados en el artículo anterior, deberán tener una medida de por lo menos cinco (5) centímetros entre nudo y nudo continuo, estando mojada y extendida la red.

Artículo 3 - En el sector del Río Magdalena comprendido entre el extremo norte de la isla denominada "El Mesuno" y la llamada "Bodega de Arrancaplumas", situada aproximadamente a 500 metros aguas arriba del " Puente de Navarro " , Municipio de Honda, Departamento del Tolima, solo se podrá ejercer la pesca durante 12 horas diarias comprendidas entre las 12 p.m. y las 12 m. , utilizando únicamente anzuelo congolo y atarraya. La dimensión mínima de estos implementos en sus mallas, será de cuatro centímetros (4 cmts) entre nudos contiguos estando mojada y extendida la red.

Artículo 4 - Toda persona que este usando chinchorro, redes agalladeras o trasmallos en los lugares permitidos en el artículo primero de esta resolución, deberá llevar consigo el registro del arte pesquero, así como la licencia de pesca expedida por el Inderena.

Artículo 5 - Prohíbese la pesca por tiempo indefinido y por cualquier medio en los Caños o Canales naturales que comuniquen una ciénaga con otra o con los ríos Magdalena, Sinú, San Jorge y sus afluentes, así como también a una distancia de 200 (doscientos) metros de lado y lado de la desembocadura de los caños o canales en los citados ríos o sus afluentes.

Artículo 6 - Prohíbese la construcción de obras y la instalación de redes, mallas o cualesquiera otros elementos que impidan el libre y permanente transito de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales.

Artículo 7 - Prohíbese la pesca con explosivos o sustancias tóxicas, la pesca llamada de "zangarreo" y los "tapones" o "tapadas".

Artículo 8 - Prohíbese en todos los sistemas hidrográficos de la jurisdicción del INDERENA, la

construcción en las orillas de las corrientes, de espigones de piedra o de cualquier otro material conocidos con el nombre de "camas" que se emplean para formar pequeñas ensenadas donde se refugian los peces. Las "camas" que se construyan serán destruidas.

Artículo 9 - En las ciénagas solo se permitirá la pesca con arpón, atarraya, flecha y anzuelo. La atarraya deberá tener una medida mínima de 4 centímetros (4 cmts), entre nudos contiguos, estando mojada y extendida la red. También se permitirá con caña y buceo, gafas o tenazas.

Artículo 10 - Prohíbese por tiempo indefinido y por cualquier medio la pesca en el caño que comunica la "Charca de Guarinocito" con el Río Magdalena como también la pesca a una distancia menor de doscientos metros (200 mts) de lado y lado de la desembocadura del caño en el río, y el estacionamiento de canoas y botes de todo tipo en esta área de los doscientos metros (200 mts).

Artículo 11 - Establécese una veda de pesca en la Charca de "Guarinocito", Corregimiento del mismo nombre, del Municipio de Honda entre el 1º. Y el 15 de mayo y entre el 1º. Y el 15 de diciembre de cada año.

Artículo 12 - Establecense las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación :

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (*Pseudoplatystoma Fasciatum*, (Linnaeus)) 60 centímetros (60 cmts), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco (45 cmts), sin cabeza. Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (*Sorubim lima* , (Bloch y Scheneider)), cuarenta y cinco metros (45 cmts) con cabeza y treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros (*Pseudopimelodus- bufonis*, (Cuvier y Valenciennes)), 45 centímetros (45 cmts) con cabeza y treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza. Dorada, muelada o sardinata (*Brycon moorei*, Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Picuada, picua o dorada, (*Salminus affinis*, Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Bagre - cazón (*Galeichtys bonillai*, Miles)) treinta centímetros (30 cmts). Mojarra anzuelera (*Petenia Kraussii*, Steindachner)) veinte centímetros (20 cmts). Sábalo, de los ríos del litoral pacífico (*Brycon oligolegii cephalus*), veinticinco centímetros (25 cmts). Robalo (*Centropomus pectinatus* y *Centropomus undecimalis*) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Bocachico (*Prochilodus reticulatus magadalenae*, Steindachner) veinticinco centímetros (25 cmts). Moncholo, perraloca, denton o perro (*Hoplias malabaricus*, Bloch), veinticinco centímetros (25 cmts). Doncella (*Agneiosus caucanus*, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Pácora (*Plagiosc- surinamensis*, Steindachner) treinta centímetros (30 cmts). Nicuro barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus clarias*, (Bloch)) dieciocho centímetros (18 cmts). Patalo, jeton o jetudo, (*Ichthyoelephas longirostris*, (Steindachner)) Treinta y cinco centímetros (35 cmts). Capaz (*Pimelodus Gross Kopfis*, Steindachner), veinte centímetros (20 cmts).

Parágrafo: Para los efectos de las tallas mínimas las medidas serán tomadas desde el borde de la boca hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas serán devueltos al agua.

Artículo 13 - Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas con multas de cinco pesos (\$ 5.00) a mil pesos (\$1.000) M/cte. , convertibles en arresto , a razón de un (1) día por cada cinco pesos (\$5.00), que ingresaran a la Tesorería de la Oficina delINDERENA correspondiente, sin perjuicio del decomiso del producto de la pesca, de los instrumentos y equipos en ella empleados y de la revocatoria temporal o definitiva del permiso.

Los productos de pesca decomisados mediante acta serán distribuidos a los establecimientos de beneficencia o entidades del servicio público.

Las artes pesqueras decomisadas serán remitidas con inventario al Centro de Biología y Pesquería delINDERENA, más cercano.

Artículo 14 - La pesca en la Ciénaga Grande de Santa Marta se regirá por lo dispuesto en la Resolución No. 0197 de 1964 del Ministerio de Agricultura.

Artículo 15 - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones números 244 de 1966 y 386 de 1967 de la C.V.M., las Resoluciones números 1300 de 1958, 0987 de 1962, 0149 de 1963, 0326 de 1966 y 0328 de 1968 originarias del Ministerio de Agricultura y las [Resoluciones números 999 de 1969] y 764 de 1970 expedidas por este Instituto y las disposiciones que le

sean contrarias. Debe publicarse en el Diario oficial y en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía de los municipios cobijados por esta resolución en la forma prescrita por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, para lo cual los Gerentes Regionales respectivos se encargaran de difundirla.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá , D.E.

Daniel González Plata Silvia Forero de Guerrero
Gerente General. Secretaria General